

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2022-00051-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 16 de Febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda, impetrada por OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar un escrito que dé cuenta de la petición que se impetra, señalando de forma específica el motivo de fracaso de la negociación del acuerdo. Lo anterior, en congruencia a la audiencia que se llevó a cabo dentro del trámite, y en aras de reconocer los requisitos que conlleven a la apertura del proceso liquidatorio.

2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en la solicitud y los requeridos en el presente proveído.
3. En atención a las nuevas directrices emitidas por la jurisprudencia, se requiere para que allegue el documento que dé cuenta de la verificación en el RUES, con el fin de prevenir los múltiples casos advertidos a nivel nacional, respecto a personas que adelantan este tipo de trámite, pese a configurarse como comerciantes.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de

atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb896bec5bc204ede8ffe006b8aef302021fdd95f8ffd657aade5584f0eb143**

Documento generado en 16/02/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>